

2. DNI/NIF de la persona física o CIF de la persona jurídica.
3. DNI/NIF de la trabajadora por cuya promoción se solicita la subvención.
4. Certificado de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias con el Estado.
5. Certificado de la Tesorería General de la Seguridad Social de hallarse al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social.
6. Documentos de cotización a la Seguridad Social (TC1 y TC2) debidamente sellados, de los tres meses anteriores al ascenso, en todos los códigos de cotización utilizados por la empresa en la provincia.
7. Declaración responsable de que la empresa cumple los requisitos especificados en el artículo 3 de esta Orden.
8. Declaración responsable de no estar incurso en ninguno de los supuestos del artículo 5 de la presente Orden.
9. Recibo oficial de salarios correspondiente a los tres meses anteriores al ascenso o la novación del contrato de trabajo que suponga el ascenso profesional subvencionado.
10. Documentación que acredite que la empresa ha realizado la evaluación inicial de riesgos laborales, la planificación de la prevención y la organización de la gestión de la misma. De conformidad con lo que disponen los Capítulos II y III del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el reglamento de los Servicios de Prevención (BOE núm. 27, de 31 de enero).
11. Recibo oficial del salario correspondiente al mes posterior al ascenso profesional.
12. Impreso TG002, debidamente cumplimentado.

Artículo 9. Resolución y notificación

1. Las ayudas y subvenciones se concederán mediante resolución del director General de Trabajo y Salud Laboral.
2. El plazo para resolver y notificar es de tres meses. Transcurrido éste sin haberse dictado resolución expresa, la petición se entenderá desestimada.

Artículo 10. Recursos

Contra la Resolución del Director General de Trabajo y Salud Laboral, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de Alzada ante el Consejero de Trabajo y Formación, en la forma y plazos regulados en los artículos 114 y 115, y en la sección 1ª del Capítulo II del Título VII de la Ley 30/1992.

Artículo 11. Modificación de la resolución

1. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, y en cualquier caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión, con el reintegro de las cantidades percibidas indebidamente y la exigencia del interés de demora, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1/1986, de 5 de febrero, de Finanzas de la CAIB y decretos de desarrollo.

2. Si antes de finalizar el plazo de tres años establecido en el artículo 4.2. de esta Orden, se extinguiera el contrato por cualquiera de las causas previstas en el real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, la ayuda concedida se minorará proporcionalmente al tiempo que falta. Esta minoración no será aplicable en el caso de que la trabajadora sea sustituida por otra en las mismas condiciones de ascenso.

Artículo 12. Seguimiento, inspección y control

1. La Consejería de Trabajo y Formación, por sí misma o a través de otros departamentos de la Administración Autonómica, podrá realizar todas las acciones que le permita la normativa vigente para controlar el destino y la aplicación de las ayudas concedidas, sin perjuicio de las competencias que sobre la materia corresponden a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

2. Anualmente y durante tres años, a contar desde la fecha de concesión de la subvención, las empresas beneficiarias habrán de presentar ante la Dirección General de Trabajo y Salud Laboral, en el plazo de un mes desde que se produzca el transcurso de la anualidad:

- a) Certificado expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social de que la empresa se encuentra al corriente de pago de las cuotas del periodo correspondiente.
- b) Copia de las hojas de salarios de las trabajadoras afectadas por la subvención.

Disposición adicional primera

Una comisión de valoración creada por resolución evaluará las solicitudes e informará sobre ellas.

Disposición adicional segunda

Se faculta al Director General de Trabajo y Salud Laboral para dictar cuantas normas sean necesarias para interpretar y ejecutar esta Orden.

Disposición adicional tercera

La concesión de ayudas y subvenciones reguladas en esta Orden queda condicionada a las disponibilidades presupuestarias del ejercicio económico.

En aplicación del artículo 12 de la Ley 15/2000, de 27 de diciembre, de

Presupuestos Generales de las Illes Balears para el año 2001, cuando el importe de las peticiones efectuadas sea superior a la cantidad máxima fijada en esta convocatoria, se aplicará un criterio de resolución por orden riguroso de entrada de las solicitudes en el Registro General de la Consejería de Trabajo y Formación hasta cubrir la disponibilidad presupuestaria.

Disposición adicional cuarta

Los beneficiarios de ayudas y subvenciones estarán sometidos a las responsabilidades y régimen sancionador que sobre infracciones en esta materia establece el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Disposición derogatoria única

Queda derogada la Orden del Consejero de Trabajo y Formación de 30 de junio de 2000, por la que se convocan subvenciones para fomentar el ascenso profesional de la mujer trabajadora en las Illes Balears (BOIB nº 88, de 18 de julio).

Disposición transitoria única

Las solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden se tramitarán de acuerdo con la Orden del Consejero de Trabajo y Formación, de 30 de junio de 2000, por la que se convocan subvenciones para fomentar el ascenso profesional de la mujer trabajadora en las Illes Balears.

Disposición final primera

En lo no regulado en la presente Orden será de aplicación la Ley 30/1992, la Ley 1/1986, de 5 de febrero, de Finanzas de la CAIB y sus decretos de desarrollo, la Ley de Presupuestos Generales de las Islas Baleares y la Ley General Presupuestaria aprobada por el Real Decreto Legislativo 1091/1988.

También serán de aplicación el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para la Concesión de Subvenciones Públicas y, supletoriamente, la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 16 de septiembre de 1998.

Disposición final segunda

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Palma, 20 de abril de 2001

El Consejero de Trabajo y Formación

Eberhard Grosske Fiol

(Ver anexos en la versión catalana)

— o —

Núm. 8864

Orden del Consejero de Trabajo y Formación de 20 de abril de 2001, por la que se establecen y regulan determinadas ayudas públicas dirigidas a las sociedades cooperativas y a las sociedades laborales

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

La presente Orden tiene por objeto regular la concesión de ayudas y subvenciones públicas dirigidas a fomentar la economía social en el ámbito de las Illes Balears.

Artículo 2. Beneficiarios

A los efectos de esta Orden, tendrán consideración de economía social las cooperativas y las sociedades laborales, así como las asociaciones, uniones o federaciones de dichas entidades, constituidas y con centro de trabajo en las Illes Balears.

Serán beneficiarias de las ayudas reguladas en esta Orden las citadas empresas de economía social, así como los socios de las mismas.

Para ser beneficiarios de estas ayudas, deberán, además, cumplir el requisito de que la plantilla de trabajadores asalariados no supere el número de socios de la entidad.

Artículo 3. Acciones subvencionables y financiación

1. Son acciones subvencionables al amparo de esta Orden:

a) La incorporación de desempleados como socios trabajadores o socios de trabajo en las cooperativas y sociedades laborales.

b) Las inversiones para la creación y mantenimiento de empleo en las cooperativas y sociedades laborales, así como la aportación de capital, de las personas que se incorporen como socios trabajadores o socios de trabajo, financiadas mediante préstamos.

c) Las inversiones en activos fijos y costos para la creación, las inversiones

en activos fijos para la incorporación de nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, así como las inversiones destinadas a la consolidación de las cooperativas y sociedades laborales.

d) Las asistencias técnicas.

e) Las actividades de formación, difusión y fomento de la economía social.

f) El movimiento asociativo.

2. Las ayudas y subvenciones previstas en esta Orden se concederán, en todo caso, sometidas a lo establecido en el Reglamento CE núm. 69/2001 de la Comisión Europea, de 12 de enero, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado de la CE a las ayudas de minimis, y en ningún caso podrán superar, aisladamente o en concurrencia con subvenciones o ayudas de otras Administraciones Públicas o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario.

3. Las subvenciones concedidas se abonarán con cargo a las partidas presupuestarias de los presupuestos generales de las Islas Baleares que se relacionan a continuación:

19201 322A01 47003.0 19201 y 19201 322A01 47007.0 19201 para las acciones subvencionables establecidas en los artículos 5A), 11, 21.2, 28, 30, 31 y 32, siendo el crédito asignado a la partida para el año 2001 de trece millones novecientos una mil ciento cincuenta y dos pesetas (13.901.152 ptas.), equivalentes a 83.547,61 euros.

19201 322A01 78000.0 19201 para las acciones subvencionables establecidas en el artículo 24.1, siendo el crédito asignado a la partida para el año 2001 de cuatro millones setecientos una mil cincuenta y seis pesetas (4.701.056 ptas.), equivalentes a 2.825,39 euros.

19201 322A01 47000.0 00000 para las acciones subvencionables establecidas en los artículos 5, 8, 16, 21.3, 24.2, 25 y 33, siendo el crédito asignado a la partida para el año 2001 de setenta y cinco millones de pesetas (75.000.000 ptas.), equivalentes a 450.759,07 euros.

Capítulo II. Incorporación de desempleados a empresas de economía social

Sección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 4. Líneas de ayudas

Se establecen dos líneas de ayudas por este concepto: cooperativas y sociedades laborales y personas que se incorporen a ellas en las condiciones que se determinan a continuación.

Sección 2ª. Ayudas a Cooperativas y Sociedades laborales

Artículo 5. Subvención por la incorporación de desempleados como socios de cooperativas y sociedades laborales

A) Con la cofinanciación del Fondo Social Europeo, se concederán ayudas a las cooperativas de trabajo asociado, de explotación comunitaria de la tierra, a las cooperativas que tengan socios trabajadores o de trabajo y a las sociedades laborales, que incorporen como socios trabajadores o como socios de trabajo:

1) A desempleados en los que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Inscritos como demandantes de empleo en las Oficinas de Empleo y menores de 25 años.

b) Inscritos como demandantes de empleo en las Oficinas de Empleo, menores de 30 años y sin experiencia laboral acumulada, excluidos los contratos para la formación superiores a ciento ochenta días.

c) Inscritos como demandantes de empleo en las Oficinas de Empleo y que sean mayores de 45 años.

d) Parados de larga duración inscritos como demandantes de empleo en las Oficinas de Empleo, entendiéndose por tales los que lleven más de doce meses en tal situación. A efectos de la concesión de estas ayudas, se considerará interrumpida la demanda de empleo haber trabajado a lo largo del año anterior un período acumulado de noventa días o más.

e) Mujeres que se reincorporen al mercado de trabajo tras un periodo de ausencia de tres años y que acrediten seis meses como demandantes de empleo en la Oficina de Empleo.

f) Trabajadores a quienes se haya reconocido el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único.

g) Desempleados minusválidos, con reconocimiento de tal condición.

2. Las ayudas se extenderán al supuesto de incorporación de trabajadores vinculados a la empresa por contrato laboral de carácter temporal, como socios trabajadores.

B) Sin perjuicio de lo establecido en la letra A) de este artículo, se financiarán los supuestos de incorporación como socios de trabajo o socios trabajadores en cooperativas de trabajo asociado de personas desempleadas inscritas como demandantes de empleo.

Artículo 6. Cuantía

Por cada trabajador que se incorpore como socio trabajador o de trabajo, a jornada completa, se tendrá derecho a una ayuda de quinientas mil pesetas (500.000 ptas.), equivalentes a 3.005,06 euros.

En el supuesto de personas vinculadas a la empresa por contrato temporal y que se incorporen como socios, la cuantía de la ayuda será de quinientas mil pesetas (500.000 ptas.), equivalentes a 3.005,06 euros, por socio, con un límite de diez socios por entidad beneficiaria.

En el supuesto de incorporación de desempleados minusválidos, la ayuda por persona será de un millón y medio de pesetas (1.500.000 ptas.), equivalente a 9.015,18 euros.

Artículo 7. Otros requisitos

La incorporación de los trabajadores o socios ha de suponer un incremento neto de plantilla de la empresa, exigiéndose también que no haya habido reducción de puestos de trabajo en los doce meses anteriores a la fecha de la incorporación.

No se devengará el derecho a la subvención en el supuesto de incorporación de socios trabajadores o de trabajo que hayan ostentado con anterioridad esta condición en la misma empresa.

Sección 3a. Subvención financiera de ayuda a las personas que se incorporen como socios de cooperativas y sociedades laborales

Artículo 8. Requisitos

Las personas que se incorporen como socios trabajadores a las cooperativas de trabajo asociado, a las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, a las cooperativas que tengan socios de trabajo, así como a las sociedades laborales, y en las que concurran los mismos requisitos del apartado anterior, podrán obtener subvenciones de los intereses de los préstamos que obtengan para realizar las aportaciones obligatorias al capital social, que les sean exigibles en el momento de su ingreso en la cooperativa o sociedad laboral.

Los préstamos habrán de ser concertados con aquellas entidades, públicas o privadas, que tengan suscrito convenio con el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en las condiciones establecidas en la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 29 de diciembre de 1999 (BOE número 12, de 14 de enero de 2000).

Artículo 9. Cuantía

La subvención financiera será, como máximo, de tres puntos del tipo de interés fijado por la entidad que concede el crédito.

La subvención financiera se satisfará de una sola vez, en cuantía calculada como si la subvención se devengase cada año de la duración del préstamo, incluido el posible periodo de carencia.

Esta subvención no podrá superar la cantidad de quinientas mil pesetas (500.000 ptas) equivalentes a 3.005,06 euros, por socio.

Capítulo III. Ayudas a la inversión

Sección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 10. Líneas de ayudas

Se establece una línea de ayudas a la inversión de las cooperativas de trabajo asociado, de explotación comunitaria de la tierra, las cooperativas que tengan socios de trabajo y sociedades laborales, con las siguientes modalidades:

a) Subvención de intereses de préstamos para inversiones.

b) Subvención a la inversión para consolidar la entidad.

En ningún caso se admitirá como inversión subvencionable la adquisición de bienes o la realización de gastos que no sean estrictamente necesarios para la actividad empresarial, ni los que puedan ser destinados al uso personal del beneficiario.

Sección 2ª. Subvenciones de intereses de préstamos para inversiones

Artículo 11. Líneas de ayudas

Subvención de intereses de préstamos destinados a:

a) Inversiones en activos fijos, siempre que generen o mantengan empleo.

b) Inversiones en activo circulante.

Artículo 12. Concepto

1. A los efectos de estas ayudas, se entenderán por inversión en activos fijos las realizadas en:

a) Instalaciones y obras de acondicionamiento de los locales directamente vinculados a la actividad empresarial.

b) Equipos para la producción consistentes en maquinaria, instalaciones técnicas o utillaje.

c) Equipos para procesos de la información, comunicaciones y aplicaciones informáticas.

d) Mobiliario en el caso de empresas de servicios.

e) Elementos de transporte, exceptuando los turismos. Estos últimos tan sólo se prevén en empresas para cuya actividad principal resulten imprescindibles. En empresas del sector del transporte, quedan excluidas las inversiones en activos móviles.

f) Inversiones necesarias para la evaluación y la adecuación de la empresa a la normativa sobre protección de riesgos laborales.

g) Realización de servicios medioambientales y actuaciones concretas de protección del medio ambiente.

2. Para que sean subvencionables las inversiones en activo circulante, éstas no habrán de superar el 25% de la inversión en activos fijos, y las entidades solicitantes habrán de llevar menos de un año en funcionamiento.

Artículo 13. Requisito

Será además requisito imprescindible obtener el crédito de entidades, públicas o privadas, que tengan suscrito convenio con el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en las condiciones establecidas en la Orden de 29 de diciembre de 1998 (BOE número 12, de 14 de enero de 1999).

Artículo 14. Cuantía

La ayuda consistirá en la subvención parcial de los intereses, hasta un máximo de tres puntos del tipo de interés fijado por la entidad que concede del crédito.

La ayuda se satisfará de una sola vez, en cuantía calculada como si la subvención se devengase cada año de la duración del préstamo, incluido el posible periodo de carencia.

Estas subvenciones no podrán superar la cantidad de quinientas mil pesetas (500.000 ptas) equivalentes a 3.005,06 euros, por socio trabajador o de trabajo.

Artículo 15. Limitación

Esta subvención no es acumulable a la subvención por inversión para la consolidación. En caso de que la inversión sea financiada parcialmente mediante préstamos para los que se haya solicitado subvención financiera, sólo se puede tener en cuenta, a los efectos de aquella ayuda, el importe financiado al margen de los préstamos citados.

Sección 3ª. Subvención de las inversiones que se realicen para la consolidación de la entidad

Artículo 16. Concepto

A los efectos de estas ayudas, se entenderán por inversión en activos fijos las realizadas en:

- a) Instalaciones y obras de acondicionamiento de los locales directamente vinculados a la actividad empresarial.
- b) Equipos para la producción consistentes en maquinaria, instalaciones técnicas o utillaje.
- c) Equipos para procesos de información, comunicaciones y aplicaciones informáticas.
- d) Mobiliario en el caso de empresas de servicios.
- e) Elementos de transporte, exceptuando los turismos. Estos últimos tan sólo se prevén en empresas para cuya actividad principal resulten imprescindibles. En empresas del sector del transporte, quedan excluidas las inversiones en activos móviles.
- f) Inversiones necesarias para la evaluación y la adecuación de la empresa a la normativa sobre protección de riesgos laborales.
- g) Realización de servicios medioambientales y actuaciones concretas de protección del medio ambiente.

Artículo 17. Requisito

Será, además, requisito mantener durante un año a contar de la fecha de la concesión de la subvención, la media de los puestos de trabajo de los últimos seis meses.

Artículo 18. Cuantía

La subvención a conceder por este concepto será de hasta un 30% de la inversión y, en cualquier caso, no podrá superar la cuantía máxima de cuatro millones de pesetas (4.000.000 ptas), equivalentes a 24.040,48 euros, por empresa.

Artículo 19. Limitación

Esta subvención no es acumulable a la subvención financiera por inversión. En caso de que la inversión sea financiada parcialmente mediante préstamos para los que se haya solicitado subvención financiera, sólo se puede tener en cuenta, a los efectos de esta ayuda, el importe financiado al margen de los préstamos citados.

Capítulo IV. Subvenciones de asistencia técnica

Artículo 20. Líneas de ayudas

Bajo el concepto de asistencia técnica, se establecen dos tipos de ayudas a las cooperativas de trabajo asociado, a las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y a las sociedades laborales:

- a) asistencia técnica,
- b) gestión de calidad.

Artículo 21. Requisitos

1. La asistencia técnica tendrá que prestarla profesionales o empresas especializadas, que reúnan garantías de solvencia profesional.

2. La asistencia técnica podrá realizarse bajo alguna de las modalidades siguientes:

- a) Contratación de gerentes.
- b) Estudio de viabilidad, organización, comercialización u otras de naturaleza análoga. Se exceptúan los estudios exigidos para obtener autorizaciones administrativas o subvenciones.
- c) Informes económicos y auditorías, cuando no se realicen de manera obligatoria por exigencia normativa.
- d) Asesoramiento en cualquiera de las diferentes áreas de gestión empresarial. Este último supuesto no incluye trabajos de asesoramiento que, por su naturaleza, tengan carácter ordinario y continuado en la actividad de la empresa. Han de circunscribirse a los de carácter extraordinario que afecten a su viabilidad y no pueden ser realizados por personal propio por falta de preparación.

3. También se pueden conceder subvenciones para actuaciones destinadas a la obtención del Certificado de Calidad y a la implantación progresiva y sistemática de técnicas globales de gestión de calidad y de mejora de la productividad de la empresa a través de actividades de diagnóstico, implantación y seguimiento realizadas con la participación de empresas de asesoramiento especializadas.

Artículo 22. Cuantía y condiciones

La subvención a conceder será de hasta el 50% del coste de la acción, pero no podrá superar la cantidad de tres millones de pesetas (3.000.000 ptas), equivalente 18.030,36 euros.

Para beneficiarse de esta subvención, será necesario que la Cooperativa o Sociedad Laboral, justifique la necesidad de la asistencia técnica así como la imposibilidad de hacer frente al pago con recursos propios.

Capítulo IV. Subvenciones para la creación de cooperativas de trabajo asociado y sociedades laborales y para la inversión en nuevas tecnologías

Sección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 23. Líneas de ayudas

Se establecen dos líneas de ayudas para la creación de cooperativas de trabajo asociado y de sociedades laborales:

- a) Financiación de inversiones en activos fijos necesarios para la creación de la empresa y para la inversión en nuevas tecnologías.
- b) Subvención de determinados costes asociados a la puesta en marcha de la empresa.

Sección 2ª. Financiación de inversiones

Artículo 24. Concepto y cuantía

1. Podrán ser beneficiarias de las subvenciones por inversiones en activos fijos las cooperativas de trabajo asociado y sociedades laborales que se constituyan por socios trabajadores en quienes, a la fecha de la iniciación de la prestación del trabajo en las mismas, concorra alguna de las circunstancias recogidas en el artículo 5.A) de la presente Orden.

Asimismo, podrán ser beneficiarias de subvenciones aquellas cooperativas de trabajo asociado y sociedades laborales que realicen inversiones en activos fijos para la incorporación de nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.

El importe máximo de la subvención a conceder será de quinientas mil pesetas (500.000 ptas.), equivalentes a 3.005,06 euros, por socio trabajador.

2. En aquellos casos en que la posible beneficiaria sea una cooperativa de trabajo asociado y no concorra en alguno de los socios trabajadores o socios de trabajo alguno de los requisitos previstos en el párrafo primero del apartado 1 de este artículo, y sean trabajadores desempleados, también se dará la subvención en una cuantía máxima de 500.000 pts. (3.005,06 euros) para cada socio trabajador o socio de trabajo, si bien con cargo a los fondos propios de la comunidad autónoma.

Sección 3ª. Subvención de determinados costes asociados a la puesta en marcha

Artículo 25. Concepto

Se considerarán costes subvencionables asociados a la puesta en marcha de las entidades de economía social, los siguientes:

- a) Alquiler de locales directamente vinculados a la actividad en la fase de lanzamiento.
- b) Gastos realizados mediante fórmulas de arrendamiento financiero (leasing). Quedan excluidos los destinados a inmuebles e instalaciones y el IVA repercutible por los conceptos subvencionados.
- c) Elaboración de proyectos y planes de empresa.
- d) Gastos de publicidad, promoción y comercialización en la fase de lanzamiento de la actividad.
- e) Gastos de amortización, excluyendo la amortización de inmuebles e instalaciones.

Artículo 26. Cuantía y condiciones

La cuantía máxima por empresa será de un millón de pesetas (1.000.000 ptas.), equivalentes 6.010,12 euros.

Los gastos subvencionables por este concepto son aquellos que se realicen en el plazo máximo de doce meses desde la fecha de inicio de los trámites para su creación.

Sección 4ª. Cooperativas de enseñanza

Artículo 27. Subvenciones para las cooperativas de enseñanza

Esta línea de subvenciones está destinada a las cooperativas de enseñanza concertadas con el Ministerio de Educación y Cultura o con la Consejería de Educación y Cultura del Gobierno de las Illes Balears, al amparo del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre (BOE núm. 310, de 27 de diciembre), modificado por el Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero (BOE núm. 36 de 11 de febrero), para financiarles total o parcialmente los intereses de los préstamos que tengan suscritos a este efecto por exigencia de la legislación en materia educativa.

La subvención máxima por este concepto será de cuatro millones de pesetas (4.000.000 ptas.), equivalentes a 24.040,48 euros.

Capítulo VI. Actividades de formación, difusión y fomento de la economía social

Artículo 28. Líneas de ayudas

Se establecen tres líneas de ayudas diferenciadas para la formación, la difusión y el fomento de la economía social.

Artículo 29. Actividades de formación

Se podrán conceder subvenciones por este concepto a las entidades e instituciones inscritas en el Registro de Centros Docentes de la Dirección General de Fomento de la Economía Social y del Fondo Social Europeo, para llevar a cabo acciones destinadas a iniciar, perfeccionar y cualificar en el conocimiento del cooperativismo y de la economía social a los colectivos relacionados o interesados en esta materia.

Las solicitudes se habrán de presentar, necesariamente, con anterioridad al inicio de la acción para la que se solicite la subvención.

Artículo 30. Actividades de difusión

Se podrán conceder subvenciones por este concepto a las entidades e instituciones que realicen actividades cuyo objetivo sea dar a conocer o divulgar la organización y funcionamiento de las cooperativas y sociedades laborales, mediante campañas de difusión en medios de comunicación social, edición de publicaciones y cualesquiera otras que contribuyan al mejor conocimiento de las diferentes fórmulas de economía social.

Artículo 31. Actividades de fomento

Se podrán conceder subvenciones por este concepto a las entidades e instituciones que realicen actividades que coadyuven directamente a dar impulso o promocionar el cooperativismo y demás fórmulas de economía social, de manera especial, los congresos, simposios, jornadas y seminarios así como la potenciación del asociacionismo y de la integración económica, la investigación, el estudio y la documentación sobre economía social y la publicación del material correspondiente.

Artículo 32. Cuantía y condiciones

Podrá subvencionarse hasta el 100% del coste de las actividades señaladas en los artículos 29, 30 y 31 de esta Orden en función de las circunstancias de cada actividad y de las disponibilidades presupuestarias, por un importe máximo de catorce millones de pesetas (14.000.000 ptas.), equivalentes a 84.141,69 euros. Esta cuantía podrá incrementarse con las cantidades que aporte el Fondo Social Europeo en concepto de cofinanciación.

Capítulo VII. Actividades de las entidades asociativas de cooperativas y de sociedades laborales

Artículo 33. Líneas de ayudas y cuantía

Se concederán subvenciones para financiar total o parcialmente los gastos de mantenimiento e infraestructura de las entidades asociativas de cooperativas y de sociedades laborales, dirigidas al cumplimiento de los fines que les son propios.

El importe de esta subvención no podrá superar los cuarenta millones de pesetas (40.000.000 ptas.) equivalentes a 240.404,84 euros, por entidad asociativa.

Capítulo VIII. Procedimiento

Artículo 34. Solicitudes

1. Las solicitudes se formalizarán según modelo que aparece como anexo I de esta Orden, y que está a disposición de los interesados en la sede de la Consejería de Trabajo y Formación.

2. Las solicitudes se presentarán en el Registro General de la Consejería de Trabajo y Formación o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administra-

ciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. El plazo de presentación de las solicitudes finaliza el 30 de octubre de 2001.

Artículo 35. Documentación

A la solicitud se adjuntará la siguiente documentación:

1. Común a todas las ayudas:

a) Escritura pública o Estatutos de constitución de la entidad beneficiaria, debidamente inscritos en el registro correspondiente y CIF.

b) Acreditación y DNI/NIF del representante legal.

c) Alta en el IAE, así como acreditación de hallarse al corriente de pago del impuesto.

d) Memoria de la actividad objeto de la subvención y justificación de su necesidad.

e) Acreditación documental de que la entidad solicitante tiene cubierto su servicio de prevención de riesgos laborales, que ha realizado la evaluación inicial de riesgos, la planificación de la prevención y la organización de la gestión, según lo dispuesto en la Ley 31/1995 de 8 de noviembre, de Prevención de riesgos laborales y la normativa de desarrollo.

2. Específica para las ayudas a la incorporación de desempleados como socios de Cooperativas y Sociedades Laborales:

a) DNI/NIF de la persona que se incorpora como socio.

b) Informe de Vida Laboral del trabajador expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social.

c) Alta en la Seguridad Social del socio que se incorpora.

d) Certificado del alta y permanencia como socio trabajador o de trabajo, emitido por la cooperativa o sociedad laboral.

e) Certificado de la Oficina de Empleo, acreditativo de la fecha de inscripción como demandante de empleo, periodo de antigüedad y contratos temporales que ha celebrado la persona para la que se solicita la ayuda.

f) Escrito de la entidad solicitante en el que se comprometa a comunicar a la Dirección General de Trabajo y Salud Laboral, cualquier modificación en las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y al cumplimiento de los requisitos y obligaciones asumidas por el beneficiario.

g) Declaración responsable de la entidad solicitante en la que conste que no se ha reducido el número de socios trabajadores o de trabajo, en los doce meses anteriores a la fecha de la nueva incorporación. Se acompañará relación nominal certificada de los trabajadores, socios trabajadores o de trabajo de la cooperativa o sociedad laboral, referida al momento de presentación de la solicitud y a un año antes.

h) Certificado de la entidad solicitante en el que conste que el socio trabajador o de trabajo que se incorpora no ha tenido esta condición en la sociedad con anterioridad a su incorporación, y que la misma supone un incremento neto de plantilla.

i) En su caso, Resolución de reconocimiento de pago único de la prestación de desempleo del nuevo socio.

j) En su caso, certificado de minusvalía.

k) En su caso, certificado del préstamo o del compromiso de concederlo y constancia de que se acoge al convenio suscrito al efecto.

l) Si la entidad no es de nueva creación, balance de situación y cuenta de resultados de los dos últimos ejercicios.

3. Específica para las subvenciones a intereses de préstamos:

a) Certificado del préstamo o del compromiso de concederlo, y constancia de que se acoge al convenio suscrito al efecto, en el que se haga constar el principal, tipo de interés y periodo de amortización y carencia, si lo hubiere.

b) En el caso de inversión, presupuesto de la inversión a realizar y plan de financiación.

c) En el caso de inversión, memoria económica del proyecto.

d) Si la entidad no es de nueva creación, balance de situación y cuenta de resultados de los dos últimos años.

4. Específica para las subvenciones a asistencias técnicas:

a) En la modalidad de contratación de gerente, contrato laboral y currículum vitae de la persona contratada.

b) En la modalidad de estudios, presupuesto detallado, índice del contenido del estudio o del informe de asesoramiento, memoria de la empresa contratada y currículum vitae de la persona o entidades que realizarán el estudio.

c) Si la entidad no es de nueva creación, balance de situación y cuenta de resultados de los dos últimos ejercicios.

5. Específica para las subvenciones a la creación de cooperativas de trabajo asociado y sociedades laborales por inversión y costos, o bien, a las entidades ya en funcionamiento que realicen inversiones en activos fijos para la incorporación de nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones:

a) Memoria económica del proyecto.

b) Presupuesto de inversión o costos y plan de financiación.

c) Relación de los socios que trabajarán en las citadas cooperativas y sociedades, y DNI/NIF de todos.

d) En el supuesto del artículo 25, contrato de alquiler del local, contrato de leasing, contrato o facturas (pueden serlo proforma) de publicidad y/o plan de amortizaciones, según proceda.

6. Específica para las subvenciones por inversión para su consolidación:

a) Memoria económica del proyecto.

b) Presupuesto de inversión y plan de financiación.

c) Declaración responsable del empresario relativa a la plantilla de la empresa a lo largo de los seis meses anteriores a la fecha de solicitud de la ayuda.

7. Específica para las subvenciones a cooperativas de enseñanza:

En el supuesto de cooperativas de enseñanza, acreditación documental del convenio suscrito con el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes o con la Consejería de Educación y Cultura del Gobierno de las Islas Baleares, junto con certificado de la entidad de crédito de la vigencia del préstamo y del importe satisfecho por intereses y principal.

8. Específica para las subvenciones a actividades de formación, difusión y fomento de la economía social:

Presupuesto detallado de la actividad que incluya los posibles ingresos por cualquier concepto o, en su caso, certificado de que no se obtendrán más ingresos que los provenientes de la subvención.

9. Específica para las subvenciones a actividades de entidades asociativas de cooperativas y sociedades laborales:

Presupuesto detallado de los ingresos y gastos previstos para el ejercicio económico de que se trate, además de una memoria de la entidad asociativa referida al ejercicio económico anterior.

Artículo 36. Subsanación y mejora de la solicitud

Si la solicitud de la subvención no reúne los requisitos legales y los exigidos por esta Orden, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992.

Artículo 37. Criterios de valoración

Se tendrán en cuenta los criterios de valoración establecidos en el artículo 6 de la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 29 de diciembre de 1998, (BOE número 12, de 14 de enero de 1999) pudiendo además valorarse los siguientes aspectos:

- a) La estructura técnica y funcional de la empresa.
- b) La viabilidad económica, técnica y financiera de la entidad solicitante.
- c) El proyecto de inversión.
- d) La incidencia social y sobre el empleo en el área geográfica de actuación.
- e) La creación y/o mantenimiento de puestos de trabajo en los nuevos yacimientos de empleo definidos por la Unión Europea.
- f) La creación y/o mantenimiento de puestos de trabajo en los sectores de población más sensibles, especialmente mujeres, mayores de 45 años e inmigrantes.

Artículo 38. Obligaciones de los beneficiarios

a) Realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la ayuda o subvención.

b) Acreditar ante la Dirección General de Trabajo y Salud Laboral la realización de la actividad o la adopción del comportamiento, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinan la concesión o disfrute de la ayuda o subvención.

c) Comunicar a la Dirección General de Trabajo cualquier modificación que se produzca respecto a las condiciones tenidas en cuenta en el momento de la concesión, así como de los compromisos y obligaciones asumidos por el beneficiario.

d) Las cooperativas y sociedades laborales que sean beneficiarias de las ayudas por la incorporación de desempleados asumirán la obligación de:

d.1) Mantener, al menos durante tres años, como socio trabajador o de trabajo a la persona o personas por cuya incorporación se concede la ayuda.

d.2) En el caso de que la persona incorporada haya causado baja en la sociedad, sustituirla por otra, en quien concurren alguna de las circunstancias recogidas en el artículo 5 de la presente Orden y por el período que resta hasta completar los tres años.

d.3) Si no se sustituye la persona que ha causado baja en la sociedad, reintegrar las cantidades percibidas, con sus intereses de demora, desde que esta persona dejó de tener la condición de socio trabajador o de trabajo de la entidad.

d.4) En el supuesto de que la ayuda se haya concedido por la incorporación de un minusválido, la sustitución deberá realizarse por otra persona minusválida.

e) Someterse a las actuaciones de comprobación que efectuará la Dirección General de Trabajo y Salud Laboral, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a las de control financiero que corresponden a la Intervención General de la Administración del Estado, en relación con las subvenciones o ayudas concedidas, y a las previstas en la legislación del Tribunal de cuentas, así como a las que pueda efectuar, en su caso, la Comisión y el Tribunal de Cuentas de la Unión Europea, en el supuesto de cofinanciación por el Fondo Social Europeo.

f) Los beneficiarios de las subvenciones estarán obligados a acreditar previamente al cobro de la subvención que se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias con el Estado y la Administración autonómica y frente a la Seguridad Social.

Artículo 39. Resolución y recursos

1. Las ayudas y subvenciones se concederán mediante resolución del Director General de Trabajo y Salud laboral.

2. La Resolución en el supuesto de concesión, habrá de fijar expresamente la cuantía concedida, así como las condiciones y obligaciones a las que se habrá de ajustar el beneficiario o receptor de la ayuda.

3. El plazo para resolver y notificar la resolución, será de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado resolución expresa, la petición se entenderá desestimada.

4. Contra la Resolución del Director General de Trabajo y Salud Laboral, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Consejero de Trabajo y Formación, en la forma y plazos regulados en los artículos 114 y 115, y en la sección 1ª del Capítulo II del Título VII de la Ley 30/1992.

Artículo 40. Modificación y revocación de la resolución de concesión

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión, e incluso a su revocación.

Artículo 41. Justificación de la inversión

Para acreditar el cumplimiento del fin para el que se concede la subvención así como la correcta aplicación de los fondos percibidos, los beneficiarios presentarán en el plazo máximo de tres meses la siguiente documentación:

- a) Memoria explicativa de la actividad subvencionada.
- b) Facturas, recibos, contratos y otros documentos justificativos de naturaleza similar.
- c) Nóminas de los trabajadores y cuotas de la Seguridad Social satisfechas por la contratación de gerentes.

Disposición adicional primera

En la publicidad o difusión de estas ayudas y subvenciones, deberá constar el patrocinio y financiación de la Consejería de Trabajo y Formación.

Disposición adicional segunda

Una comisión de valoración creada por resolución evaluará las solicitudes e informará sobre ellas.

Disposición adicional tercera

Se faculta al Director General de Trabajo y Salud Laboral para dictar las disposiciones que sean necesarias para interpretar y ejecutar esta Orden.

Disposición adicional cuarta

La concesión de ayudas y subvenciones reguladas en esta orden queda condicionada a las disponibilidades presupuestarias del ejercicio económico.

En aplicación del artículo 12 de la Ley 15/2000, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de las Illes Balears para el año 2001, cuando el importe de las peticiones efectuadas sea superior a la cantidad máxima fijada en esta convocatoria, se aplicará un criterio de resolución por orden riguroso de entrada de las solicitudes en el Registro General de la Consejería de Trabajo y Formación hasta cubrir la disponibilidad presupuestaria.

Disposición adicional quinta

Los beneficiarios de ayudas y subvenciones estarán sometidos a las responsabilidades y régimen sancionador que sobre infracciones en esta materia establece el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Disposición derogatoria única

Queda derogada la Orden del Consejero de Trabajo y Formación de 30 de junio de 2000, por la que se establecen y regulan determinadas ayudas públicas para el fomento de la economía social (BOIB número 88, de 18 de julio).

Disposición transitoria única

Las solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden, se tramitarán de acuerdo con la Orden del Consejero de Trabajo y Formación de 30 de junio de 2000, por la que se establecen y regulan determinadas ayudas públicas para el fomento de la economía social.

Disposición final primera

En lo no regulado en la presente Orden será de aplicación la Ley 30/1992, la Ley 1/1986, de 5 de febrero, de Finanzas de la CAIB y sus decretos de desarrollo, la Ley de Presupuestos Generales de las Islas Baleares y la Ley General Presupuestaria aprobada por el Real Decreto Legislativo 1091/1988.

También serán de aplicación el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para la Concesión de Subvenciones Públicas y, supletoriamente, las Órdenes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 29 de diciembre de 1998, de 24 de noviembre de 1999 y de 4 de septiembre de 2000.

Disposición final segunda

La presente Orden, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Palma 20 de abril de 2001

El Consejero de Trabajo y Formación
Eberhard Grosske Fiol

(Ver anexos en la versión catalana)

— o —

Núm. 8865

Orden del Consejero de Trabajo y Formación de 20 de abril de 2001, por la que se establecen y regulan subvenciones para incentivar la creación de empleo a través de la reordenación del tiempo de trabajo, la reducción de las horas extraordinarias y por aplicación de la Ley de conciliación de la vida familiar y laboral

En el marco de la estrategia y directrices europeas para el empleo y en el contexto del Plan de Actuación del Objetivo 3 (2000-2006) de la comunidad autónoma de las Illes Balears y de los acuerdos derivados del Pacto para la Ocupación, la Cohesión Social y el Fomento de la Economía Productiva firmado el 12 de enero de 2000, por el Gobierno de las Islas Baleares, por una parte, y, de otra, las organizaciones empresariales y sindicales se contemplan diversas iniciativas para incentivar la contratación laboral por reordenación y reducción del tiempo de trabajo que implique creación de empleo neto en las Illes Balears.

Aunque pendiente de desarrollar por los agentes sociales y económicos el compromiso adquirido de abrir negociaciones sobre la gestión y la duración de la jornada laboral, el Gobierno de las Islas Baleares considera necesario instaurar temporalmente para el año 2001 unas medidas incentivadoras, para la creación de empleo por medio de acciones de reordenación del tiempo de trabajo, la reducción de horas extraordinarias y para facilitar la aplicación de la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, de conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras (BOE núm. 266, de 6 de noviembre).

Por medio de la presente Orden se prevé la convocatoria de ayudas a la contratación indefinida como consecuencia de acuerdos o pactos sobre la reordenación del tiempo de trabajo, la reducción de horas extraordinarias en sus variadas fórmulas, o de todo tipo de contratación que derive de la aplicación de la Ley de conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras.

El sistema de incentivos que se establecen en esta Orden constituye un complemento de los previstos en el programa general de fomento de la contratación indefinida, ampliando su ámbito a todos los desempleados y reforzando los incentivos cuando se contrate a desempleados menores de treinta años, mujeres y parados de larga duración y mayores de cuarenta y cinco años.

Por todo lo anterior, una vez oída la Mesa de Diálogo Social, órgano de carácter consultivo del que forman parte representantes de la Administración de las Illes Balears y de las organizaciones empresariales y asociaciones sindicales con mayor representatividad en las Illes Balears, de conformidad con las facultades que me confiere el artículo 26 de la Ley 5/1984, de 24 de octubre, de Régimen Jurídico de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, y previo informe de la Secretaría General Técnica, dicto la siguiente

Orden

Capítulo I. Objeto y ámbito

Artículo 1. Objeto

1. La presente Orden tiene por objeto establecer las bases de los incentivos a la contratación indefinida por cuenta ajena, a tiempo completo o a tiempo parcial, incluidos los trabajos fijos-discontinuos, que se realice como consecuencia de acuerdos o pactos voluntarios que, teniendo o no su origen en acuerdos sectoriales, sean suscritos por la empresa y la representación legal de los trabajadores o, de no existir ésta, por los trabajadores en virtud de acuerdo mayoritario de éstos, que versen sobre las siguientes materias:

- a) Reordenación del tiempo de trabajo y reducción de la jornada.
- b) Reducción de las horas extraordinarias realizadas con carácter habitual o de las realizadas que son compensadas por tiempos de descanso equivalente.
- c) Cobertura de ausencias o vacantes generadas por maternidad, baja por complicaciones del embarazo, acogimiento y adopción, prestación de servicio militar o prestación social sustitutoria, permisos por estudios, excedencias, disminución de jornada o cualquier otra normativamente establecida o pactada individualmente.

2. Para que puedan ser subvencionables las nuevas contrataciones, deben suponer incremento de empleo neto del personal fijo en los términos establecidos en el artículo 5.2 de la presente Orden, y realizarse con desempleados inscritos como demandantes de empleo en el Servicio Público de Empleo.

3. En los supuestos de reducción de jornada y de horas extraordinarias, para que las nuevas contrataciones indefinidas puedan ser objeto de subvención, el número total de horas que se contraten tendrá que ser equivalente, como mínimo, al 75% del tiempo reducido o de las horas extraordinarias compensadas o reducidas.

Artículo 2. Asignación presupuestaria

Las subvenciones concedidas se abonarán con cargo a la partida presupuestaria 19201 322C01 47013.0 00000 de los presupuestos generales de las Illes Balears para el año 2001. El crédito asignado a estas ayudas para el año 2001 es de veinte millones de pesetas (20.000.000 ptas.), equivalentes a 120.202,42 euros.

Artículo 3. Beneficiarios

1. Serán beneficiarios de los incentivos previstos en esta orden las empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, que contraten a trabajadores para prestar servicios en centros de trabajo ubicados en las Illes Balears en los términos previstos en los distintos programas establecidos en la presente Orden.

2. No podrán ser beneficiarios de estas ayudas las Administraciones Públicas, las Sociedades Públicas, ni las Entidades vinculadas o dependientes.

3. A los efectos de estas nuevas contrataciones, gozarán de prioridad los siguientes colectivos:

3.1 Los jóvenes desempleados menores de treinta años y las mujeres desempleadas.

3.2 Las personas desempleadas en las que concurren algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Mayores de cuarenta y cinco años,
- b) Parados de larga duración.
- c) Minusválidos con reconocimiento de esta condición.
- d) Personas con riesgo de exclusión social.

Artículo 4. Exclusiones

Las ayudas previstas en esta Orden no serán de aplicación en los siguientes supuestos:

1. Las relaciones laborales de carácter especial previstas en el artículo 2.1 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE núm. 75, de 29 de marzo).

2. Los contratos realizados con el cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes colaterales, por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el segundo grado inclusive, del empresario o de quien desempeñe cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, así como las que se produzcan con estos últimos, excepto en las empresas de economía social respecto a los socios de trabajo.

3. Contrataciones realizadas con trabajadores que, en los doce meses anteriores a la fecha de la contratación, prestaran servicios en la misma empresa o grupo de empresas mediante un contrato por tiempo indefinido.

Lo dispuesto en el párrafo precedente será también de aplicación en el supuesto de vinculación laboral anterior del trabajador con empresas a las que la solicitante de los beneficios sucediera en virtud de lo establecido en el artículo 44 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

4. Las empresas que en los doce meses anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud de ayuda hayan efectuado extinciones de contratos declarados improcedentes o se hayan producido por las causas previstas en los artículos 51 y 52.c) del Estatuto de los Trabajadores y hayan supuesto disminución neta de plantilla.

Artículo 5. Requisitos y obligaciones para las contrataciones indefinidas

1. Los incentivos previstos en el apartado a) y b) del artículo 1 serán de aplicación a las contrataciones indefinidas derivadas de acuerdos sobre reducción y/o supresión de horas extraordinarias que se realicen en el año 2001.

2. Como consecuencia de la contratación que se fomenta tiene que incrementarse la plantilla fija de la empresa de modo que supere la media aritmética de los doce meses anteriores a la fecha del pacto o acuerdo sobre reordenación del tiempo de trabajo, reducción y/o supresión de horas extraordinarias.

Asimismo, deberán superarse los topes de contratación estable pactados en la negociación colectiva o en su defecto el 50%, así como las preferencias de ingreso establecidas convencionalmente.

3. Las empresas beneficiarias estarán obligadas a mantener el número de trabajadores fijos de su plantilla durante por lo menos tres años a computar desde la fecha de la realización de la contratación incentivada.

Capítulo II. Programas subvencionables

Artículo 6. Reordenación del tiempo de trabajo y reducción de la jornada

Las contrataciones subvencionables deberán obedecer a acuerdos que impliquen una modificación sustancial de la distribución de la jornada diaria, semanal, mensual o anual, tales como la implantación del trabajo a turnos o la transformación de la jornada continuada en partida o viceversa y, al mismo tiempo, una reducción del número de horas anuales anteriormente establecido, en forma de disminución directa de la jornada, incremento de días festivos, de vacaciones o de permisos legales o convencionalmente establecido.

Los acuerdos deberán ser suscritos por la empresa y los representantes de los trabajadores y, de no existir éstos, por la mayoría de los trabajadores del centro